



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 0 SEP 2016

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-3139-SPA-1829**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 5 de noviembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información



límites máximos permisibles previstos en la norma ambiental aplicable. (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0021-2016 del 11 de enero de 2016, esta entidad informó a la persona denunciante el avance de la investigación realizada en atención a su denuncia, dicho documento se notificó por correo electrónico el 18 de enero de 2016.

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0025-2016, de fecha 12 de enero de 2016, ésta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación denominado "El Patio" ubicado en calle Clavel, número 237, colonia Atlampa, Delegación Cuauhtémoc.

Derivado de lo anterior, el día 25 de enero de 2016 se presentó en las oficinas de ésta Subprocuraduría una persona que manifestó ser la titular del establecimiento que nos ocupa, levantando el acta correspondiente, en la cual manifestó lo siguiente:

(...)

- 1. El establecimiento de mérito lleva operando en el domicilio desde el mes de septiembre de 2015.*
- 2. Cuento con un equipo de medición para monitorear el nivel sonoro que genera mi establecimiento, con la finalidad de encontrarme dentro de los límites máximos permisibles previstos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.*
- 3. Llevar a cabo las adecuaciones correspondientes en materia de mitigación de ruido, en un término de dos meses.*

(...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0026-2016, de fecha 12 de enero de 2016, ésta Subprocuraduría solicitó al Instituto de Verificación Administrativa (INVEA), llevar a cabo una visita de verificación en materia de uso del suelo al establecimiento en mención.

Al respecto, el 5 de febrero de 2016, se recibió en la oficialía de partes de esta Subprocuraduría el oficio INVEA/DVMAC/661/2016 de fecha 2 de febrero de 2016, mediante el cual el INVEA, informó a esta entidad lo siguiente:

(...) Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a este Instituto, ejecutó en fecha 23 de enero del presente año, la orden de visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano y Uso del Suelo (...) al inmueble de referencia (...)

(...) las constancias derivadas de la diligencia antes citada, fueron turnadas en su oportunidad a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos de este Instituto para su legal calificación (...)

El 4 de abril de 2016, se recibió en la oficialía de partes de esta Procuraduría un escrito mediante el cual, la titular del establecimiento mercantil objeto de investigación, informó a esta entidad lo siguiente:

(...) se hace de su conocimiento que ya se han realizado reformas con el objetivo de evitar la propagación del ruido hacia la calle o inmuebles circundantes al establecimiento mercantil



La **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal** indica en su Artículo 123 que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido establecidos por las normas aplicables. La referida Ley también prohíbe en su Artículo 151 las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando además que los propietarios de fuentes generadoras de ruido están obligados a instalar mecanismos para su recuperación y disminución.

Por su parte, la vigente **Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013** establece en su apartado 9 los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	62 dB (A)

Derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, el titular del establecimiento mercantil denunciado, denominado "El Patio", llevó a cabo adecuaciones en materia de mitigación de emisiones sonoras, por lo que durante el reconocimiento de hechos de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, desde la vía pública no se detectó la generación de emisiones sonoras frente al establecimiento.

Asimismo, a petición de esta Subprocuraduría, el INVEA llevó a cabo visita de verificación en materia de uso del suelo al establecimiento de mérito.

Mediante oficio correspondiente, esta entidad informó a la persona denunciante las adecuaciones realizadas al establecimiento por parte de su titular, y se le solicitó informar a esta entidad si los hechos denunciados continúan presentándose, lo anterior en un término de cinco días hábiles, en el entendido de que de no obtener respuesta alguna estaríamos imposibilitados legal y/o materialmente para la continuación de la investigación. Es de mencionar que al momento de emisión del presente documento, no se ha obtenido respuesta alguna.

Por lo anteriormente señalado, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...)*

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia;



denominado "El Patio" (...)

Por lo anteriormente señalado, el 12 de abril de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos, levantando acta correspondiente, en la cual hizo constar lo siguiente:

(...) personal actuante se constituyó frente al establecimiento denunciado, el cual al momento de la diligencia se encontró operando. Acto seguido, contactamos al encargado del lugar, a quien se le informó el motivo y alcance de nuestra visita, mismo que nos permitió el acceso al inmueble, donde se constató que en su puerta principal, cuenta con un cancel conformado por una estructura de tablaroca y puertas de madera, y en su interior se encuentran 4 bocinas de 30x20 cm. aproximadamente distribuidas en el establecimiento, así como una rockola. Cabe señalar que desde la vía pública no se percibieron emisiones sonoras (...).

El 6 de junio de 2016, personal adscrito a esta entidad realizó una llamada telefónica al número proporcionado por la persona denunciante en su escrito de denuncia, sin embargo dicha llamada no fue atendida.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1261-2016 de fecha 7 de junio de 2016, esta entidad informó a la persona denunciante sobre las adecuaciones realizadas al establecimiento por parte de su titular, y se le solicitó informar a esta entidad si los hechos denunciados continuaban presentándose, lo anterior en un término de cinco días hábiles, en el entendido de que de no obtener respuesta alguna estaríamos imposibilitados legal y/o materialmente para la continuación de la investigación. Dicho oficio se notificó por correo electrónico el trece de junio de 2016.

El 22 de julio de 2016, personal adscrito a esta entidad realizó una llamada telefónica al número proporcionado por la persona denunciante en su escrito de denuncia, sin embargo dicha llamada no fue atendida.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Como se refirió en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos denunciados ante esta Procuraduría son relativos a la presunta generación de emisiones sonoras por el establecimiento mercantil denominado "El Patio", ubicado en calle Clavel, número 237, colonia Atlampa, Delegación Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo reconocimiento de hechos al establecimiento objeto de investigación, constatando que genera emisiones sonoras intensas perceptibles desde la vía pública.

Al respecto, la legislación ambiental aplicable en materia de emisiones sonoras para la Ciudad de México contempla lo siguiente:



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Mediante reconocimiento de hechos, se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil objeto de investigación denominado comercialmente "El Patio", ubicado en calle Clavel, número 237, colonia Atlampa, Delegación Cuauhtémoc.
2. Derivado de la Intervención de esta Subprocuraduría, el titular del establecimiento que nos ocupa llevó a cabo acciones para mitigar las emisiones sonoras generadas durante su operación.
3. A petición de esta Subprocuraduría, el Instituto de Verificación Administrativa INVEA, llevó a cabo, visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano y Uso del Suelo al establecimiento denunciado.
4. Mediante oficio, esta entidad solicitó información a la persona denunciante referente si los hechos denunciados continuaban presentándose en el establecimiento denominado "El Patio", sin que a la fecha de emisión de la presente resolución hayamos obtenido respuesta alguna.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p

Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/AAC/OFJ

 www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Ext. 12001 y 12400